

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, trece (13) de julio de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandante no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2012-00043 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **aprúebase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6689c7991df004c694ac03e0ef208db1618575f6ae08a8f47b6db8af69c06b**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

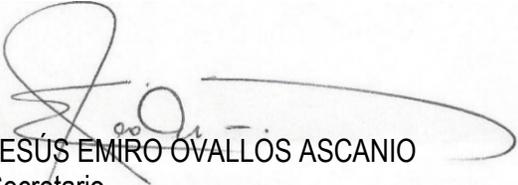
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, dentro del término de ley, las apoderadas de PEDRO JESÚS PÁEZ OSORIO (q.e.p.d.) y de ANA MILENA PÁEZ QUINTERO, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida en este proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2012-00265-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de PEDRO JESÚS PÁEZ OSORIO (q.e.p.d.) y de ANA MILENA PÁEZ QUINTERO, en contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por este Despacho el veintinueve de junio del año en curso, de conformidad con lo estatuido en el art. 321, inciso 1, del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se ordena remitir el expediente digital a esa honorable corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499a3b93c8f7585bae58d86d21088d4cde705f2942da8f5ef2a46c6fa112b74e**

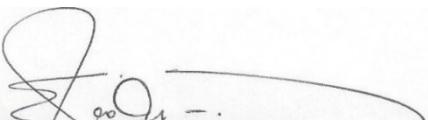
Documento generado en 13/07/2023 07:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2014-00284 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, quien fungiera como apoderada de la demandante en este proceso, manifiesta que interpone recurso de reposición contra los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del auto de fecha quince de junio del año en curso.

Manifiesta la memorialista que pretende que se repongan dichos numerales para que, en su lugar se le garantice el pago de sus honorarios profesionales y se requiera al abogado CÉSAR AUGUSTO MONTENEGRO VÁSQUEZ, para que presente el paz y salvo que le permita actuar en el proceso y se le compulsen copias de las piezas procesales al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que este pudo haber incurrido, sorprendiéndola con su proceder, máxime cuando existe sentencia debidamente ejecutoriada y existen depósitos judiciales por cobrar.

Que es de todos conocido que aceptar un proceso sin el paz y salvo del abogado que está actuando, es una falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en la ley 1123 de 2007 y que antes de proseguir con el proceso, el abogado MONTENEGRO VÁSQUEZ debió exigirle a la cliente el respectivo paz y salvo, y no asumir la gestión en detrimento o perjuicio de sus intereses patrimoniales por su diligencia o trámite adelantado.

Que, ese tipo de actuaciones es evidentemente dolosa, por cuanto el profesional del derecho obró de manera indebida, con voluntad deliberada de cometer la falta disciplinaria, sabiendo que se produciría un resultado lesivo a ella.

Delanteramente debe advertir el Despacho a la memorialista que no tendría ningún reparo en darle trámite al recurso interpuesto, si no se advirtiera que ella carece de interés para recurrir, como quiera que no es parte dentro del proceso, lo cual fuerza a disponer su rechazo.

Ahora, en cuanto toca con la compulsión de las copias para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que puso incurrir el abogado, CÉSAR AUGUSTO MONTENEGRO VÁSQUEZ, le corresponde a ella, si a bien lo tiene, elevar la respectiva queja.

De otra parte, en lo que toca con su detrimento patrimonial por el no pago de los honorarios profesionales, muy respetuosamente se le sugiere hacer uso de los mecanismos legales a su disposición para obtener su satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha quince de junio del año en curso, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d8b68d93438538f6a069e87a98d2b991c1357471eb282f489405ce862d187e**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, trece (13) de julio de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE COSTAS
Rad. 54 498 31 84 002 2015-00071 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **aprúebase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93d3f18054ff86c9f53423ba26b5899f900640961c5b2b93f929b7618df258**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de julio dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00088 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior incidente de objeción al trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandada CÓRRASELE traslado a la parte demandante en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronuncie sobre ella, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3703cdf5c00baed8d76342c9a76b9e924f85ddbb73aeb22e3efd1c6319696f4**
Documento generado en 13/07/2023 07:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que los herederos del causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, a través de su apoderada, se pronunciaron dentro del término de traslado de la nulidad propuesta por la apoderada de la cónyuge sobreviviente, el cual ya se halla vencido. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho mediante la presente providencia a resolver solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintidós de junio del año en curso, este Despacho declaró infundadas las objeciones presentadas por la apoderada de RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, y le impartió aprobación al trabajo de partición presentado por el partidor designado en este proceso.

Dentro del término legal, la apoderada de la cónyuge sobreviviente presenta recurso de apelación contra la aludida providencia y, de manera casi simultánea, promueve el incidente de nulidad objeto de resolución mediante el presente proveído.

Los hechos fundamentos de la nulidad invocada se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que el 5 de octubre del año 2021, se radicó en este despacho el proceso de sucesión del causante EDGAR ELIECER MENESES NAVARRO, el cual, con auto de fecha catorce de los mismos mes y año, se declaró abierto y reconoció como herederos a los señores SANTIAGO DUVAY, DIEGO ALEJANDRO y ÁNGELA PATRICIA MENESES CARRASCAL, desconociendo a la cónyuge supérstite, como se puede evidenciar en la escritura pública N.º 1.803 del 12 de diciembre de 2016, documento allegado por la parte demandante que en su clausula primera establece “PRIMERO: Que viene a transferir a título de venta real y afectiva, a favor del señor EDGAR ELIECER MENESES NAVARRO, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con número de cedula de ciudadanía 88.139.541 de Ocaña, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, el derecho de dominio y la posesión material, que el exponente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble:

LOTE N.º 6, AREA 112 M2- ubicado en la MANZANA 2 DE LA URBANIZACION MONTELAGO en la TRANSVERSAL 2-B de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander. LINDEROS: NORTE: CON LOTE N.º 07; SUR, CON EL LOTE N.º 05 ORIENTE, CON CALLE VEHICULAR, OCCIDENTE CON EL LOTE N.º 29.”

Que desconociendo el Despacho la calidad de la sociedad conyugal, pues a su representada nunca se le notificó, aun teniendo contacto directo con los hijos herederos como se puede observar en los chats adjuntos vía WhatsApp, donde en su oportunidad les propuso realizar la sucesión de común y acuerdo, a lo cual nunca dieron respuesta, la dejaron por fuera de la sucesión por fuera de la sucesión.

Que fue así que, viendo que los hijos no querían conciliar pudo evidenciar en los estados, en el mes de febrero del año 2022, que la sucesión intestada tenía programada audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se tuvo que hacer parte del proceso.

Que su desconocimiento que se dio por parte del Juzgado, por cuanto no se inició la liquidación de la sociedad conyugal, antes de dicha audiencia.

Que fue así que, como le solicitaron allegar los inventarios y avalúos con premura de tiempo, ella en aras de realizar audiencia de los mismos, aun desconociendo los derechos fundamentales que le asiste a la cónyuge sobreviviente, pues fijaron fecha de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante para el 07 de febrero de 2022 a las 9:30 am, la cual fue aplazada, por haberse hecho parte del proceso la cónyuge supérstite, quien nunca fue notificada ni emplazada.

Que dentro del presente proceso se reconoció a la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ como cónyuge sobreviviente del causante 03 de febrero de 2022, por petición ella radicada.

Que el día 30 de junio del año 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del referido proceso, los cuales fueron aprobados por el Despacho, pero al aprobar la referida diligencia se omitió por parte del Juzgado proceder a determinar cuáles de los bienes del causante eran bienes propios y cuáles de dichos bienes eran bienes comunes, es decir, pertenecían a la sociedad conyugal conformada por el causante y su esposa, la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, cónyuge sobreviviente

Que, en atención a lo anterior, quedó determinada de forma errónea la masa sucesoral del causante, pues es sabido que cuando una persona fallece, debe adelantarse su proceso de sucesión, pero si el causante tenía vigente una sociedad conyugal, es dentro del respectivo proceso de sucesión donde debe liquidarse dicha sociedad conyugal, como lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cúcuta -Sala Civil Familia- en providencia de fecha 23 de marzo de 2018.

Que, cuando el causante tenga vigente sociedad conyugal al momento de fallecer, es menester que, dentro del proceso de sucesión, primero se liquide la sociedad conyugal y para ello debe determinarse en la diligencia de inventarios y avalúos cuales bienes dejados por el causante son comunes, es decir, que pertenecen a la sociedad conyugal y cuáles bienes eran propios del causante.

Que, atendiendo lo anterior, al establecerse cuales bienes son de la sociedad conyugal, adjudicando a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes comunes y, hecho lo anterior, el partidor debe tomar el cincuenta por ciento 50% que le corresponde al causante y distribuirlo entre los herederos, atendiendo el orden sucesoral en el cual se esté liquidando la sucesión.

Que, sin embargo, esta operación no puede realizarse en debida forma dentro del presente proceso, pues dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se omitió establecer o determinar cuáles de los bienes dejados por el causante son comunes y cuales son propios del causante.

Finalmente, dice la apoderada que dicho yerro hace inevitable que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, de la diligencia de inventarios y avalúos, pues no es posible subsanar este defecto en un estadio procesal diferente a la audiencia en la cual se presentaron y aprobaron dichos inventarios y avalúos.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, solicitó declarar la nulidad, a partir de la diligencia de inventarios y avalúos (inclusive esta) realizada el día 30 de junio de 2022, y de las demás actuaciones procesales que se han realizado en el proceso después de dicha diligencia; que una vez hecho lo anterior, se profiera auto nuevamente citando a la audiencia prevista en el artículo 501 del C. G. del Proceso y se proceda a realizar de manera integral dicha audiencia, y que, en caso de oposición, se condene en costas de este trámite a quien se oponga.

Por su parte, la apoderada de SANTIAGO DUVAY, DIEGO ALEJANDRO y ÁNGELA PATRICIA MENESES CARRASCAL, herederos del causante, ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO,



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del término de traslado de la nulidad, en relación con los hechos se pronunció en los siguientes términos:

Que es cierto que el 14 de octubre del 2021 se decretó la apertura del proceso sucesoral del causante EDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO y en el mismo auto se ordenó a emplazar a todas las personas que creyeran tener derecho a intervención en este proceso.

Que, posteriormente el dos (2) de febrero del 2022, compareció al proceso la doctora MARÍA FERNANDA NAVARRO, como apoderada de la señora RUTH DONELIA COSSIO, solicitando el reconocimiento de su representada como cónyuge superviviente, y, a su vez, el aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos programada para el siete (7) de los mismos mes y año, argumentando que solo hasta ese día, se había enterado de la existencia del proceso, como quiera que, en aras de ejercer el derecho a la defensa y contradicción en la mentada audiencia, requería de un tiempo prudencial para hacer una relación adecuada y recopilar los elementos de prueba tanto de activos como de pasivos, con el propósito de hacer una buena defensa a favor su representada, a lo cual accedió el Despacho.

Que, con auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós, se hizo el reconocimiento a la señora COSSIO VÁSQUEZ, como cónyuge supérstite del plurimentado causante, quien en el mandato conferido manifestó que optaba por los gananciales y se señaló la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

Aclara la profesional del derecho que las partes si presentamos los inventarios y el Despacho los aprobó, pero todo se surtió en debida forma sin vulneración del debido proceso, y que la doctora MARIA FERNANDA NAVARRO el único bien cuya inclusión objetó fue el vehículo automotor Mazda modelo 2012 de placa LAV623, el cual terminó siendo incluido en los inventarios y avalúos, en virtud de la providencia proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el veintiocho de febrero de la presente anualidad, y que los demás bienes que se incluyeron como los relacionó la doctora NAVARRO al momento de presentar los inventarios y avalúos en audiencia son activos sociales, y que en las diligencias no se encontró otra solicitud de exclusión de bienes por ser propios de alguna de las partes.

Que lo que pretende la apoderada de la señora COSSIO es revivir etapas procesales que se surtieron debidamente en el proceso.

Dice la apoderada que las nulidades son taxativas en el Código General del Proceso y en este proceso no se cumple con ninguna de las causales de nulidad enunciados en el art 132 y no existe violación al debido proceso, debido a que la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, ha actuado procesalmente en cada etapa, en las cuales ha ejercido su derecho a la defensa, por medio de su apoderada.

Que es temerario manifestarse de esta forma surtido el proceso que culmina en sentencia y ahora pretender alegar desesperadamente errores en la actuación procesal y pretender revivir etapas procesales, para acomodar una situación a conveniencia o gusto de forma caprichosa produciendo un desgaste a la vía judicial al no tener un fundamento legal verdadero y concreto.

Recuerda que la señora apoderada tuvo acceso al expediente desde el 8 de febrero del 2022 y la audiencia de inventarios y avalúo se surtió el 30 de junio del 2022, e, s decir, que tuvo más de 4 meses para preparar su intervención en la referida audiencia del art. 501 C.G.P., y hace un recuento del desenvolvimiento de la vista pública, en la que no se solicitó la exclusión de ningún bien, por tratarse de un bien propio.

Dice que considera importante precisar que la señora COSSIO VÁSQUEZ tenía dos opciones para actuar dentro del proceso, solicitar la porción conyugal u optar por los gananciales, lo cual quedó aclarado en el auto del cuatro de febrero de dos mil veintidós, donde el juzgado advierte que la cónyuge supérstite opta por los gananciales y no hubo manifestación contraria en su momento; que se surtieron las etapas procesales sin vulneración al debido proceso o nulidad de las actuaciones, y, en ese orden de ideas, la nulidad invocada no está llamada a prosperar, ya que no ostentan de un

soporte real, legal o probado dentro del proceso la vulneración de sus derechos.

CONSIDERACIONES:

Como bien acota la señora apoderada de los herederos, las nulidades en nuestra codificación procesal se encuentran sometidos al principio de la taxatividad.

En efecto, establece el art. 133 del C.G.P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte, dispone el inciso 4 del art. 135 ibidem, que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Vistas así las cosas, observa este funcionario judicial que, al margen de las consideraciones de la memorialista, ésta no invoca ninguna de las causales previstas en el art. 133 de nuestro actual estatuto procesal, por tanto, dicha solicitud es improcedente, lo cual impone a este Despacho, de conformidad con lo previsto en la normativa previamente trascrita, rechazar de plano el presente incidente de nulidad propuesto.

Lo anterior, no obsta para que este operador judicial se permita advertir que revisado el expediente no se avizora ningún tipo de vulneración al debido proceso de la cónyuge superviviente del causante EDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO.

En efecto, la señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ compareció al proceso a través de su apoderada judicial, y le fue reconocida su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, y su opción por los gananciales.

Sobre este aspecto, pertinente se torna precisar, que por su naturaleza, el proceso sucesorio no impone un traslado a los interesados, sino que prevé la oportunidad en que los mismos deben comparecer a pedir el reconocimiento de su calidad, que, para el caso concreto de la cónyuge, de conformidad con lo estatuido en el art. 491, numeral 3, del C.G.P., lo es desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, con lo cual queda zanjada cualquier duda acerca de si la señora COSSIO VÁSQUEZ, pudo apersonarse oportunamente del proceso y ejercer sus derechos de contradicción y defensa.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme se anotó en la providencia mediante la cual se resolvieron las objeciones formuladas y le fue impartida aprobación al trabajo de partición, no existe ninguna titubeo, entonces, que el patrimonio del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial -conformado por los activos y pasivos-, según el caso, se define en la audiencia de los inventarios y avalúos, a la cual comparecieron las apoderadas, tanto de la cónyuge sobreviviente como de los herederos reconocidos como interesados en el presente proceso, denotándose que de los bienes inventariados la señora apoderada de la señora COSSIO VÁSQUEZ, solo objetó la inclusión del vehículo automotor marca Mazda y que se distingue con las placas LAV623, la cual le fue despachada favorablemente, no obstante, posteriormente, la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia calendada veintiocho de febrero de la presente anualidad, revocó la decisión del juzgado y, en su lugar, ordenó la inclusión de dicha partida en los activos de los inventarios y avalúos.

Advierte este Despacho que, desde su reconocimiento como interesada en el proceso, en su ya mencionada calidad de cónyuge supérstite, participó activamente en la audiencia de los inventarios y avalúos, personalmente y a través de su apoderada judicial, asistió al debate probatorio de la objeción por ella formulada, al extremo que tuvo la oportunidad de formular el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se resolvió la misma, el cual le fue concedido en su oportunidad procesal y resuelto por nuestro superior funcional.

Finalmente, en cuanto a la no realización del emplazamiento del cual se duele la señora apoderada, debe advertirse, que el emplazamiento de los interesados se hizo el 4 de noviembre de 2021, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo prevé el art. 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, de lo cual obra la evidencia marcada como documento 17 del expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la cónyuge sobreviviente del causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, señora RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, por improcedente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c84d4c3c47e826c867c77658f16fd36bac2c1afd53805c48e23bc7ff69ec98**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:58 PM

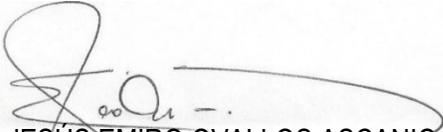
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia INICIAL a que fueron convocadas las partes presentada por la apoderada de la demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización, la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO del año en curso.

Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f17f93ff5e63dada5a5cc3fad445bdb105f50ce4e726812c964cb516cb84ec**
Documento generado en 13/07/2023 07:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 54 498-31 84-002-2022-00240-00
CLASE: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELIZA JOHANA MARRUGO AURELA
DEMANDADA: LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ

Mediante auto fechado veintidós (22) de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido vendió y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ELIZA JOHANA MARRUGO AURELA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06197e52b4bfb1ba53cd285e5707e9b0c350c4d2340c754c3ba7f45edae8e9a

Documento generado en 13/07/2023 07:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

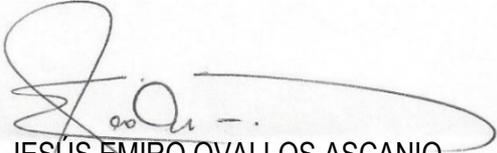
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la Defensoría del Pueblo ya practicó la valoración de apoyo de CARLOS JULIO CALLEJAS RINCÓN. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00358-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que en la actualidad el Despacho cuenta con profesional asignada en el cargo de Asistente Social 1, se dispone ordenar a la mencionada empleada que adelante la verificación de la valoración de apoyo de CARLOS JULIO CALLEJAS RINCÓN, practicada por la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, la cual, de conformidad con lo estatuido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879c60788533e1e7b36db197125caf096dd4cb3c27f73f39906e2b8e01cfa6d**

Documento generado en 13/07/2023 07:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, dentro del término de ley, el demandante interpuso recurso de apelación contra de la sentencia proferida en esta actuación. Provea.



JESÚS EMIRO ÓVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00359-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase y téngase a los doctores LIZETH KATHERINE MARTÍNEZ ROCA y CARLOS FABIÁN GIL GASCA, como apoderados principal y suplente del demandante, YURGEN BLANCO CARRASCAL, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el seis de los corrientes, de conformidad con lo estatuido en el art. 321, inciso 1, del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se ordena remitir el expediente digital a esa honorable corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7558fe8abdbe01c078cbc2ac7bdf32c14c5514e2c1d8ec20424ea40c222a29**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:38 PM

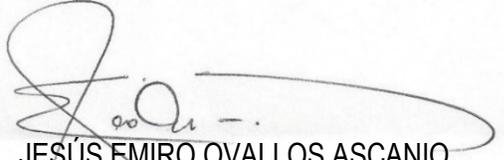
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, trece de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

No tendría este Despacho ningún reparo en aceptar la sustitución del poder hecha por ÁLVARO FELIPE PEÑARANDA JAIME, apoderado de la demandante, a MARLIN VIVIANA GUERRERO CLARO, si no se observara que no se acreditó la calidad pregonada de esta última de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f450a332f528191955cb7ecb68746ad34facbbe00affdbae8f35ce72394e3a**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00164
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS
DEMANDADA: LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO

Mediante auto de fecha veintidós de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este Despacho que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo en art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ARNULFO VARGAS**, , en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e12011c50ad497557d06671a98556e1575696f90b07cce605808aa62bbd56a**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00172
CLASE: VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DEFINITIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MADELEINE SÁNCHEZ MONTEJO, en representación de su hijo LUIS HORGELYS BRITO SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS HORGELYS BRITO ARIZA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, promovida **MADELEINE SÁNCHEZ MONTEJO**, en contra de **LUIS HORGELYS BRITO ARIZA**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá a dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DEFINITIVA DE ALIMENTOS** promovida **MADELEINE SÁNCHEZ MONTEJO**, en contra de **LUIS HORGELYS BRITO ARIZA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibidem.

TERCERO: Notificar este auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a6e176f31199dd631e9ef78011a1a6cbc644a8928c1c059667192a18b2640**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00175
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER PRECIADO PACHECO
DEMANDADOS: MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, observa esta dependencia judicial que si bien la parte actora allegó dentro del término de ley las correcciones que le fueron enrostradas mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad, lo cierto es que revisado nuevamente el libelo inaugural de la misma, se evidenció que se corrió con el infortunio de que en no se advirtió que el actor no había indicado la dirección física donde el demandante donde puede recibir notificaciones, conforme lo precisa en art. 82, inciso 2 del C.G.P., como quiera que la aportada corresponde a la dirección física del apoderado judicial.

Así las cosas, y no habiendo prohibición para ello, se inadmitirá nuevamente la demanda para que se subsane el defecto anotado, para cuyo fin se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **JORGE ELIÉCER PRECIADO PACHECO**, en contra de **MARÍA SATURNINA JIMÉNEZ DE PACHECO**, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de **CLARA ISABEL PACHECO JIMÉNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856012eb8fbfe102eef0ba17cc93e76d298499063082bdaaa8020ee913267766**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: GENERA CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 2023-00179
CLASE: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: ÓSCAR DANIEL MANTILLA BARRAGÁN y ROSA STELLA BARRAGÁN VILLALBA
DEMANDADO: ANA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS, respecto del menor SIMÓN MANTILLA GARCÍA, promovida por ÓSCAR DANIEL MANTILLA BARRAGÁN y ROSA STELLA BARRAGÁN VILLALBA, en contra de ANA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ, recibida por competencia del Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá.

No tendría este funcionario ningún reparo en entrar a asumir su conocimiento y estudiar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 28, numeral 2, inciso 2, del C.G.P., que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)”*.

Revisada el libelo inaugural, se advierte que es errada la interpretación literal que el Despacho remitente hace de la precitada norma, como quiera que si bien el menor, de quien se infiere de la demanda y sus anexos está domiciliado en la ciudad de Bogotá, no funge directamente como demandante o demandado, no menos cierto es que la demanda es presentada por su progenitor y su abuela paterna, el primero, en su representación, por tanto, es evidente que es totalmente equivocado el repelo de la competencia efectuado por la señora Juez Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido en el art. 139, inciso 1, del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente a la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de superior funcional común a ambos despachos judiciales, con el fin de que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar remitir la presente demanda a la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que decida el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7146015153e18e9f7c14306ce2bc01315141276f32afcdc91d010f5dc08e4**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00185
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA TORCOROMA BAYONA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: AURA LINETH y MARIELENA TARAZONA BAYONA, en su condición de herederos determinados y los indeterminados de SIMÓN TARAZONA MORALES

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARÍA TORCOROMA BAYONA ÁLVAREZ**, en contra de **AURA LINETH y MARIELENA TARAZONA BAYONA**, en su condición de **herederos determinados y los indeterminados de SIMÓN TARAZONA MORALES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a las demandadas determinadas por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la contesten, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados de **SIMÓN TARAZONA BAYONA**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd775c9e294949b5889ab6e75623b2bdbab137735574c4e9c7ad3ff57ccd21e6**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00186
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SUÁREZ RUEDA
DEMANDADA: DEICY MARÍA BARBOSA ARGUELLO

Mediante auto fechado veintinueve de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión simultánea que con su presentación debió hacerle a la demandada, *-art. 6 de la Ley 2213 de 2023-*, e indicara si la demandada contaba con otro canal digital donde podía ser notificada. *-art. 6, inc. 1, ley 2213 de 2022-*.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció, sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos que le fueron puestos de presente, como quiera que, con respecto a la primera, se limitó a adosar la guía CU003623217CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, mediante la cual el señor apoderado hizo un envío a la demandada, sin embargo, no se allegó un documento cotejado o algo por el estilo que brinde la certeza de que lo remitido fueron ciertamente la demanda y sus anexos, y, respecto a la segunda, guardó total silencio, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **PABLO EMILIO SUÁREZ RUEDA**, en contra de **DEICY MARÍA BARBOSA ARGUELLO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775c06a167cda2d132f453c45f4d1eb88a64a877748e71902565095af3af7b79**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00196
CLASE: VERBAL SUMARIO -PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE UN MENOR
DEMANDANTE: SILVIA FERNANDA SALAZAR MORA, actuando en representación de la menor de edad STANY LICETH RAMÍREZ SALAZAR
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ ROJAS

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda **VERBAL SUMARIA -PERMISO PARA SALIR DEL PAIS DE UN MENOR-**, promovida por **SILVIA FERNANDA SALAZAR MORA**, en su condición de representante legal de la menor de edad **STANY LICETH RAMÍREZ SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ ROJAS**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho -*art. 69, num. 8, Ley 2220 de 2022-*; y,
- acredite la remisión de la presente causa y sus anexos que, simultáneamente con su presentación, debió efectuarle al demandado -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE UN MENOR-**, instaurada por **SILVIA FERNANDA SALAZAR MORA**, actuando en su condición de representante legal de la menor de edad **STANY LICETH RAMÍREZ SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ ROJAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G. P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **MARCELA LOBO PINO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e80dd6bdbfb126c7283e3106093748a385a0a5a2689ca9a895ce721cdb43b2**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00198
CLASE: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA HERNÁNDEZ

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovido por **JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia avizorada en relación con la fecha de nacimiento de la menor **KAREN NATALIA SOLANO BARRAZA**, de quien, en el hecho tercero, se pregona que "*dentro de la convivencia se procreó una (1) hija, nacida el 16 de noviembre de 2007 y 06 de julio de 2009, respectivamente*", -art. 82, num. 5, del C.G.P.-

De igual manera, deberá allegar el acta del acuerdo celebrado entre los demandantes en relación con la custodia y cuidado personal, y la cuota de alimentos de la menor, respecto de las cuales carece de poder dispositivo la apoderada.

Concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JOSÉ DAVID SOLANO y YULIS RAQUEL BARRAZA HERNÁNDEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanarla, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406c0bd16ca85ee6e44a56141960ef00556f9460787b90a082db6d09458432f**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
RADICADO: 2023-00203
CLASE: ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE COSA HEREDITARIA
DEMANDANTES: CARLOS JULIO y NELLY TORRADO ROPERO
DEMANDADA: TORCOROMA TORRADO TORRADO

Fue asignado nuevamente por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de acción reivindicatoria de cosa hereditaria promovida por **CARLOS JULIO y NELLY TORRADO ROPERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **TORCOROMA TORRADO TORRADO**.

No tendría esta judicatura ningún reparo en entrar a realizar el respectivo estudio de admisibilidad, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, si bien es cierto que el art. 22, numeral 18, del C.G.P., establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales; no menos cierto que la misma hace referencia es a la reivindicación prevista en el artículo 1325 del C. Civil, el cual prevé que *“el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (...).”*

La acción reivindicatoria de cosa hereditaria, es la que adelanta el heredero contra un tercero poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones de un heredero, bien sean a título gratuito u oneroso, y sin buena fe.

Así las cosas, para este funcionario judicial no le asiste ninguna duda de que, si bien en las pretensiones se solicita la restitución del bien inmueble materia del proceso a los demandantes, quienes no ostentan la calidad de propietarios, lo que realmente se pretende es la reivindicación para la herencia, lo cual es de competencia de los jueces civiles.

Ahora, como quiera que dicho bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Ábrego, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., que prevé que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío al señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, con el fin de que, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda reivindicatoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, con el fin de que conozca de ella si lo considera procedente.
2. Expídase y remítase al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7476d83cdd5540bdf1266694071958a95e11338a6adf2f84ec6129a99fbb252**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00206
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JAVIER ALFONSO SANTIAGO SALAZAR y CLARA NINETH SALAZAR ÁLVAREZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JAVIER ALFONSO SANTIAGO SALAZAR y CLARA NINETH SALAZAR ÁLVAREZ**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia que se avizora el acápite de pretensiones en relación con el nombre de la cónyuge -*art. 82, num. 4, del C.G.P.*; y,

Allegue el registro civil de matrimonio de los demandantes, como quiera que el arrimado con la demanda se exhibe totalmente ilegible -*art. 85, inc. 2, conc. art. 90, inc. 3-2, C.G.P.-*.

Concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JAVIER ALFONSO SANTIAGO SALAZAR y CLARA NINETH SALAZAR ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f865cb6e6a6df3fa9ac4f2a88e8754919e658f76a1ddfa5c0c07a82240e6809**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00207
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM ASCANIO ASCANIO
DEMANDADA: KATHERINE PÉREZ ORTIZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por WILLIAM ASCANIO ASCANIO, a través de apoderado judicial, en contra de KATHERINE PÉREZ ORTIZ, en su condición de representante legal del menor de edad EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora indique la dirección física donde la demandada puede recibir notificaciones -*art. 82-2 del C.G.P.*-;

De igual manera, si bien no es causal de inadmisión, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.

Así mismo, se le requiere para que manifieste si conoce el nombre del presunto padre del menor EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ, y, en caso afirmativo, lo indique junto con su número de identificación y las direcciones física y electrónica donde puede recibir notificaciones.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **WILLIAM ASCANIO ASCANIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERINE PÉREZ ORTIZ**, en su condición de representante legal del menor **EMANUEL ALEJANDRO ASCANIO PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **FABIÁN ANDRÉS CLARO GANDUR**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09adb6ea4e8fa6db609a3d9b5c16dc7bc581c681a9c8a625f7c427ad0a17152**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
Radicación: 2023-00209
Clase: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAUDÍ PAEZ ALVERNIA, en representación del menor de edad SERGIO ANDRÉS PÁEZ ALVERNIA
Demandado: HENRY SANABRIA GÓMEZ

Estudiada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **LAUDÍ PÁEZ ALVERNIA, en representación del menor SERGIO ANDRÉS PÁEZ ALVERNIA**, contra **HENRY SANABRIA GÓMEZ**, la cual se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **LAUDÍ PÁEZ ALVERNIA**, en representación del menor **SERGIO ANDRÉS PÁEZ ALVERNIA**, en contra de **HENRY SANABRIA GÓMEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con lo artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR este auto al demandado, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.

- OCTAVO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- NOVENO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, **LAUDÍ PÁEZ ALVERNIA**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- DÉCIMO: Reconocer y tener a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e14d76cb8e473738916b48085c1f5381b80c308c55da9b60c1cacf9545ebd**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA SUCESIÓN
RADICADO: 2023-00211
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ CASTILLA
CAUSANTE: MARÍA DOMINGA CASTILLA DE VELÁSQUEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **MARÍA DOMINGA CASTILLA DE VELÁSQUEZ**, promovida por **JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ CASTILLA**, a través de apoderado judicial.

Sería del caso entrar a estudiar acerca de la viabilidad de su admisión, si no fuera porque este operador judicial observa que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 28, numeral 12, del C.G.P., que en los procesos de sucesión será competente para conocer el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Por su parte, estatuye en art. 22 del C.G.P., en su numeral 9, que los los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, dispone el art. 17, numeral 2, del C.G.P., que los jueces civiles municipales conocen, en única instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, establece el art. 26, numeral 5, que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otra parte, estatuye el art. 25 ibídem, inciso 2, que son de mínima cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente año, en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000.00), lo que quiere decir, que son de mínima cuantía los procesos que traten sobre pretensiones que no excedan los CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46.400.000.00).

Así las cosas, atendiendo la normatividad previamente citada, tenemos que la cuantía del presente proceso la estimó el actor en la suma de VEINTIOCHO MILLONES PESOS (\$ 28.000.000.00), la que, según su dicho, corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos, la cual, indubitadamente, determina la cuantía de la acción, monto que, por demás, se sustrae a la órbita de competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces de civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

Ahora, como quiera que la causante tuvo su último domicilio en La Playa de Belén, será del caso rechazar de plano la demanda y ordenar envío a la señora Juez Promiscua Municipal de esa localidad con el fin de que, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda sucesoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos a la señora Juez Promiscua Municipal de La Playa de Belén, Norte de Santander, a efecto de que, si lo considera procedente, conozca de ella.
2. Expídase y remítase el respectivo formato de compensación al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35b00dd80e29361ea42db715bcb8b3811142da1f071db3acd9c6e370ff1ae9**

Documento generado en 13/07/2023 07:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>